

LA PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA UNIÓN EUROPEA

IVÁN C. IBÁN*

Contra lo que a primera vista pudiera parecer, no resulta fácil volver sobre un argumento sobre el que se ha trabajado en ocasiones anteriores, especialmente, y tal es el caso, si no se han producido modificaciones significativas en el objeto del análisis que se pretende realizar. Han transcurrido ya veinte años desde el momento en que manifesté mi interés por el Derecho eclesiástico en el ámbito de la Unión Europea¹ y he participado habitualmente en foros académicos en los que se ha debatido esta cuestión². Alguna publicación he realizado al respecto³ y ahora se me pide que vuelva sobre la cuestión. Seré muy claro desde el principio, creo que me resulta im-

* Catedrático de Derecho Eclesiástico de la Universidad Complutense de Madrid.

¹ En efecto, en el año 1985 se dieron los primeros pasos para constituir el European Consortium for Church and State Research. Vid. al respecto mi «*The European Consortium for Church-State Research. Notes for a future History*», *European Journal for Church and State Research / Revue européenne des relations Églises-État*, 6, 1999, pp. 321-352.

² He asistido a la totalidad de las reuniones científicas anuales celebradas por la institución mencionada en la nota anterior, desde la primera en 1989 en Milán y Parma, hasta la más reciente de 2005 en Höör. Las actas de esas reuniones han sido publicadas en la colección *Publicazioni di diritto eclesiástico*, de la Università degli Studi di Milano, desde la primera reunión hasta la correspondiente al año 2000 (Estrasburgo), editada por Giuffrè editore (Milán). Las posteriores vienen siendo publicadas en la colección propia del Consorcio a cargo de la editorial Peeters (Lovaina). También he asistido a otras reuniones, siempre académicas, nunca me interesó el mundo «político» en el que se mueven numerosas asociaciones internacionales de defensa de la libertad religiosa, entre otras cosas porque mantienen un concepto de la libertad religiosa que no comparto y, desde luego, mucho menos me ha interesado el mundo de las organizaciones internacionales formadas por Estados. Entre otras cabe citar las siguientes: *The legal status of Churches in the European Community* (Heidelberg, 1993); *Churches, Religions and the European Union* (Lovaina, 1997), *Relations State and Religion in Asia and the Europe in 1999* (Lovaina, 1999); *La situazione delle Chiese e delle comunità religiose nell'Unione Europea e gli obblighi degli Stati membri. Presente e futuro* (Perusa, 2002); *State and Church in the European Union* (Tréveris, 2003); etc.

³ Así el libro escrito en colaboración con Silvio Ferrari, *Diritto e religione in Europa occidentale*, Il Mulino, Bologna, 1997, del que hay versión en español (McGraw-Hill, Madrid, 1998), o mi colaboración en las dos ediciones del volumen dirigido por Gerhard Robbers, *State and Church in the European Union*, second edition, Nomos, Baden-Baden, 2005, así como varios artículos: *Spain: political transition, European integration and religious freedom*, «*Il diritto eclesiástico*», LVI-1, 1995, pp. 883-892; *Religious Tolerance and Freedom in*

posible aportar algún dato nuevo de alguna relevancia con respecto a los aportados en ocasiones anteriores, por lo demás, no creo que haya logrado elaborar alguna idea nueva y distinta de las ya escritas, por lo tanto no se esperen ahora sino unas meras reflexiones apoyadas en datos y en previsiones subjetivas de qué es lo que puede ocurrir en un inmediato futuro. Una precisión más, no se esperen juicios de valor por mi parte. Entiendo que la función de un jurista teórico, y no otra cosa pretendo ser, es describir la realidad e intuir el futuro inmediato. Las valoraciones y descalificaciones o alabanzas del sistema son tareas políticas, propias de políticos, y lo son aunque pretendan revestirse al emitirlos de la toga académica, pues ésta no confiere en sí misma objetividad alguna.

Tal vez no resulte inoportuno el comenzar por dar mi visión de cuál es la situación actual y la previsible evolución de la Unión Europea. No es discutible que en la Unión subsisten veinticinco entidades nacionales distintas, pero tampoco lo es que con infinitos vericuetos y complicaciones un cierto proceso de integración se ha producido. En el momento de creación de la CECA, origen remoto de la Unión, hubiera sido difícil imaginar que no muchos años más tarde serían veinticinco países los que estarían vinculados y realidades como el euro o el creciente intercambio de estudiantes universitarios eran algo tal vez impensable.

La más reciente ampliación de la Comunidad Europea me parece la prueba más evidente de que estamos ante una organización política y no exclusivamente económica como se pretendía en un principio y, tal vez, algunos siguen pretendiendo. Recuérdense las enormes dificultades que hubo de superar España para ingresar en las Comunidades Europeas, eran en lo esencial dificultades de carácter económico: España era un país pobre que no podía ingresar en el club de los ricos pues lastraría inevitablemente su avance. Sin embargo, en la ampliación a veinticinco la Comunidad Europea ha incorporado en su seno a varios países que eran notoriamente menos desarrollados económicamente de lo que lo era España algunos años antes de su ingreso. La razón de fondo de esa ampliación era esencialmente política. La incorporación de los países bálticos o de Eslovenia, por poner algún ejemplo, no puede enten-

Continental Europe, «Ratio Juris», 10, 1997, pp. 90-105; *Katolik ür kelerde kilisedevlet*, en *Din-Devlet Ili kileri ve Türkiye'De Din Hizmetlerinin Yeniden Yapılanması Uluslararası Sempozyumu*, Cem Vakfı, İstanbul, 1998, pp. 61-67; *Unión Europea, religiones e individuo*, en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Vidal Guitarte*, I, Diputació de Castelló, Valencia, 1999, pp. 443-445; *Leyes de libertad religiosa en Europa occidental: la experiencia ibérica*, en *Estudios en Homenaje al Profesor Martínez Valls*, I, Universidad de Alicante, Murcia, 2000, pp. 311-321; *È possibile una disciplina comune della libertà religiosa nei paesi comunitari?*, en TEDESCHI, Mario (ed.), *La libertà religiosa*, III, Rubbetino, Soveria Mannelli, 2002, pp. 891-906; *Concordats in the European Union: a relic from the past or a valid instrument for the XXI Century?*, en *Canon Law Consultation and Consolation. Monsignor W. Onclin Chair 2003*, Peeters, Leuven, 2003, pp. 99-157; [*La posición jurídica de las minorías religiosas en Europa*] en [*Entre el Cesar y el Señor. Relaciones entre religión y Estado en los países de Asia y Europa*] (Publicado en chino), Ferdinand Verbiest Institute-Kuanghi Cultural Group, Taipei, 2004, pp. 1989-206; etc.

derse en términos económicos, sino en clave política. La desaparición de los regímenes comunistas, la caída del imperio soviético, dejaba a numerosos países en una difícil situación en el que su viabilidad futura como Estados democráticos aparecía como azarosa. De su consolidación dependía que no se creasen problemas en las fronteras de la Unión. Los precedentes de Yugoslavia, o la inestabilidad de Bielorrusia o Ucrania estaban muy próximos. La incorporación de varios países ex-comunistas a la Comunidad Europea no venía explicada por una vocación de ampliar el «mercado único» o cuestiones por el estilo, sino que venía explicada por la intención política de evitar que esos Estados evolucionasen hacia modelos inestables con riesgos de provocar una crisis en las regiones periféricas a la Unión. La tarea parece que ha resultado plenamente exitosa ya que, en lo sustancial, esos países no plantean problemas de estabilidad política y de desarrollo económico, lo cual no es, ciertamente, el caso de otros países de la Europa del Este. Pero no me importa, ahora, el destacar los resultados, sino, insisto, el poner de relieve que lo político primó sobre lo económico y sobre lo técnico. La Unión Europea actúa como una entidad política.

Me parece, pues, que la Unión Europea debe ser considerada, por su modo de actuar, como una entidad esencialmente política.

Pero estamos ante una entidad política extraordinariamente peculiar. Es evidente que no estamos ante un Estado, es claro que estamos ante una entidad supraestatal encaminada a una creciente colaboración entre sus integrantes. Sin embargo no es necesario ser un experto en cuestiones comunitarias o de Derecho internacional público para comprender que estamos ante una entidad interestatal o supraestatal distinta de otras existentes. Todos sabemos, o al menos intuimos, que la Unión Europea es algo distinto, algo más, que la ONU, la Liga árabe o la Commonwealth. ¿Qué es lo que distingue a la Unión de otro tipo de agrupaciones regionales que también pretenden una cooperación entre sus miembros? Mi respuesta es desde luego subjetiva, pero se deriva de una firme convicción: estoy persuadido que lo que diferencia a la Unión Europea de cualquier otra entidad política supranacional es que su vocación de integración no tiene límite alguno. Lo cual, si se quiere que me exprese con total claridad, no significa otra cosa que en el límite del proceso las veinticinco (o las que sean en su momento) soberanías nacionales se disolverán en una soberanía europea unitaria.

No me cuesta trabajo imaginar que un país abandone la Commonwealth, o que México se excluya del tratado de libre comercio con los Estados Unidos y Canadá, hemos visto como Libia se ha unido con otros países pretendiendo crear una entidad soberana única y luego se ha dado marcha atrás. Sin embargo, me resulta impensable que el euro desapareciese, o que la libertad de circulación en las fronteras europeas se quedase en la nada. Y ello fundamentalmente por la razón del método utilizado. No hubo un diseño teórico de integración en un acto unitario, ni tan siquiera existió un plan con un calendario en el que se irían cumpliendo etapas hacia la plena integra-

ción. Es más, ni siquiera se ha admitido nunca, antes bien al contrario, que la vocación última es la plena unidad. Lo que se ha hecho es consolidar procesos integratorios con casi imposible marcha atrás. Cuando un político italiano, más o menos iluminado, propone la reintroducción de la lira como medio de pago en Italia y con la finalidad de frenar los procesos inflacionistas y de déficit público, al margen de que su propuesta no se comprende, lo que es significativo es que se ocupe de subrayar con total rotundidad que el euro debería subsistir también como medio de pago, con lo que esa neolira sería algo similar a las fichas de un casino.

Y no nos debe llevar a engaño el que no triunfe el «oui» francés o el «ja» neerlandés en el proceso de ratificación de la Constitución europea. Los procesos históricos no se acoplan a los ritmos periodísticos. Todo había empezado mucho antes de la caída del muro de Berlín, muchas cosas siguieron ocurriendo después, pero la portada periodística de la década fue los jóvenes saltando por encima del muro junto al hotel Adlon. La historia no se hace con portadas de periódicos; no la hacen los periodistas.

Sin duda el proceso estará lleno de dificultades. No se trata sólo de que la constitución quedase en una especie de limbo tras su ratificación por los Países Bajos y Francia, sino que la historia de la Unión es un camino de desencuentros motivados por la defensa de intereses nacionales. Piénsese en las dificultades para la aprobación del presupuesto para el próximo periodo, en el que el «cheque británico» y las subvenciones agrícolas para Francia suponían motivo de continuos enfrentamientos que parecían impedir alcanzar un acuerdo. Es muy significativo que en el periodo de la última presidencia luxemburguesa, ya con la Comunidad de veinticinco, los nuevos miembros planteasen el renunciar a algunos de sus derechos económicos para alcanzar un acuerdo. Esa prueba de generosidad, que llevó razonablemente al primer ministro de Luxemburgo a manifestar que le daba vergüenza que los nuevos y más débiles renunciasen a algo, mientras los más poderosos y antiguos se mantenían firmes en sus posiciones, esa renuncia de los nuevos, era una prueba, sin duda, de que para ellos la Comunidad era algo imprescindible para su subsistencia, pero tal vez era también prueba de que no eran todavía conscientes de que toda crisis comunitaria no supone nunca un paso atrás. Pueden no darse pasos adelante, pero nunca se ha retrocedido: esa es la consolidación de un proceso, la ausencia de marcha atrás. La rapidez en el avance es lo de menos.

Partiendo del hecho comprobable históricamente de que nunca se ha retrocedido en la integración, me parece el corolario automático que en algún momento la integración será total. Muy probablemente cuando se alcance ese estadio último lo que se obtenga como resultado es algo inexistente en el plano de la teoría política pero creo que se parecerá mucho a lo que hoy llamamos Estado. Si se quiere, y viniendo al mundo que me es propio, es decir, al del Derecho, y utilizando unos conceptos y

calificaciones superados por la realidad, estaríamos ante lo que Santi Romano hubiera llamado un ordenamiento jurídico primario, es decir, una entidad con capacidad normativa cuya juridicidad se deriva de la propia entidad. Mi hipótesis es sin duda arriesgada, todo parece apuntar en el sentido de que jamás desaparecerán las soberanías nacionales, pues los representantes de los Estados lo proclaman continuamente, incluso se presentan situaciones paradójicas como el hecho de que algunos nuevos miembros quieren formar parte de la Unión precisamente para reafirmar su identidad nacional, y su «estatalidad», frente a la antigua potencia dominante (Unión Soviética/Rusia). Pero con dificultades, con paradojas, me parece que ése será el resultado final.

Un sistema que camina hacia la integración evidentemente implica un avance hacia la unificación de los distintos sistemas jurídicos. Que existen normas de Derecho comunitario aplicables en todos los Estados miembros me parece un dato evidente, como también lo es que se trata de un proceso acumulativo: en aquellos casos en que se ha alcanzado un tratamiento unitario no se vuelve sobre ellos y se inician otros procesos unificadores. Pero siendo evidente ese proceso, habría que detenerse un instante en cómo se ha llevado a cabo.

En modo alguno se ha tratado de imponer un sistema normativo más o menos perfecto y claro al margen de las realidades nacionales. El sistema utilizado no ha sido otro que el tratar de buscar lo que de común existe entre los diversos estados miembros, respetando el mayor número de peculiaridades nacionales, eso crea un sistema complejo, casi barroco, de difícil comprensión, pero eficaz. Probablemente el único posible si es que se quiere seguir avanzando, evitando así los vetos nacionales.

Por lo tanto, si se quiere comprender cuál es el futuro del Derecho comunitario, lo primero que habrá que conocer es cuáles son los sistemas nacionales, y tratar de detectar los rasgos en común, pues resulta de todo punto probable que lo que de común exista en los distintos países concluirá por ser el Derecho comunitario. Lo que entiendo ocurrirá en el Derecho en general, se producirá en el concreto campo que ahora debemos abordar, el del Derecho eclesiástico. A ello me referiré seguidamente, tratando de detectar cuáles son las grandes líneas de tendencia de los sistemas nacionales, pues con toda probabilidad ésas serán las bases sobre las que se construirá el futuro Derecho eclesiástico comunitario.

* * *

Si aplicásemos los parámetros propios del liberalismo y tratásemos de valorar en qué medida los ordenamientos europeos respetan la libertad religiosa del individuo, me parece claro que podría afirmarse que estamos ante un conjunto de sistemas normativos respetuosos de la libertad religiosa y con mecanismos protectores de la misma frente a agresiones por parte de otros individuos. En ese sentido no hay problema alguno de libertad religiosa. Nadie es discriminado por razones de religión. Los

ordenamientos nacionales no presentan diferencias significativas en torno a la cuestión.

Lo único que ocurre es que, la mayoría de las veces para bien, pero alguna para mal, los planteamientos liberales distan mucho de estar presentes en las actuales formulaciones normativas de los Estados que componen Europa. El Estado social y democrático de Derecho, el Estado intervencionista en materia de libertades se ha transformado en un mecanismo que debe responder a todas las demandas de los individuos que tienen suficiente fuerza para reclamarlas, siendo claro que tales demandas son imparables, pues obtenido lo que se demandaba automáticamente se crean nuevas necesidades, que ponen en marcha nuevos mecanismos de reclamación en un proceso que no tiene fin. En mis últimas afirmaciones he introducido un elemento que considero clave a la hora de comprender el modelo: no toda reclamación es atendida, sino únicamente aquella que tiene suficiente fuerza para ser escuchada. Ello produce la primera alteración sustancial en materia de ejercicio de las libertades en los actuales sistemas en relación con los del liberalismo evolucionado. Vayamos a ello.

Si en sus orígenes históricos las libertades tenían como punto de referencia al individuo, como quiera que en un Estado que actúa positivamente en materia de libertades el individuo no tiene fuerza para hacerse oír, es necesario que si quiere ser escuchado se agrupe. Sólo el individuo agrupado tiene posibilidad real de ver atendidas sus demandas. Con lo que, en la realidad, se produce una profunda alteración del sistema: son los grupos los que reclaman sus libertades, que sólo indirectamente lo son del individuo.

Pero no es tal la única alteración significativa. La otra, esencial, ya ha sido puesta de manifiesto: no basta con reservar un ámbito de actuación para el individuo, ni siquiera, en la nueva concepción, basta con reservar ese espacio al grupo a través del que ejerce sus libertades, sino que es menester que el Estado, los poderes públicos, el ordenamiento, etc., apoyen a ese grupo. Pero que apoyen a ése y a todos los grupos. Naturalmente con la misma limitación que provocó la necesidad del individuo que quería ver protegida su libertad de agruparse: sólo los grupos que logran hacerse oír obtienen lo que pretenden.

En el concreto campo de la libertad religiosa que es al que ahora debemos atender, las cosas no han ocurrido de modo distinto. No se trata ya de que una persona en concreto reclame su derecho a profesar una religión, sino que un grupo de personas reunidas en torno a una común creencia religiosa realizan demandas crecientes a los poderes públicos. No basta ya con que un padre pueda transmitir a su hijo sus creencias religiosas, sino que es necesario que el Estado financie a los centros docentes con una orientación religiosa. No basta con que un individuo pueda acudir pacíficamente a un lugar de culto, sino que es necesario que el Estado aporte fondos para el soste-

nimiento de dicho lugar de culto. La lista de ejemplos es ampliable prácticamente hasta el infinito.

Parece pues razonable que si ése es el modelo por el que se ha optado, el Estado acuda a las vías técnicas necesarias para llevarlo a cabo. Es evidente que si decide ayudar (promocionar) el ejercicio de la libertad religiosa, y se opta por hacerlo a los grupos y no a los individuos, lo primero que deberá hacer será el individualizar los grupos objetivos de ese apoyo, para posteriormente realizar el catálogo de las ayudas que recibirán. En la individualización de los grupos se acude a la técnica de concebir una categoría específica para los mismos. Es decir, se crea el concepto de confesión religiosa. Por lo tanto, si se pretende valorar los sistemas europeos de protección de la libertad religiosa son necesarias dos tareas sucesivas: en primer término describir cuál es el concepto de confesión con el que opera el ordenamiento, en segundo término, conocer cuáles son las ventajas de las que gozan las confesiones.

Ocurre, sin embargo, que el Derecho es el resultado de un proceso histórico. No se trata de que el ordenamiento elabore una categoría técnica abstracta de confesión y a continuación verifique cuáles son los grupos que encajan en ese modelo, para posteriormente conferirles las ventajas que también abstractamente ha previsto. Las cosas, en la realidad, acaecen de un modo muy distinto.

En la historia de Europa las iglesias cristianas (reformadas, anglicana, romano católica, ortodoxa) han sido unos actores determinantes de la misma. Desde el año 313 hasta nuestros días no se puede comprender la realidad de las naciones de Europa sin tener en cuenta a las iglesias cristianas. Carlomagno, las guerras de religión, la coronación de Napoleón I por el pontífice, la unificación de Italia, la caída del comunismo en Polonia, todo ello no se entiende sin tener en cuenta a las iglesias. Pero la actuación de las iglesias en esos procesos no se ha desarrollado de un modo simplemente circunstancial apoyando ésta o aquella solución, sino que les ha llevado a ocupar una especial posición en cada sistema jurídico. Las iglesias han sido, además de otras cosas, instrumentos de poder.

Sin acudir a tiempos históricos más remotos, es claro que a la aparición del Estado moderno las iglesias cristianas logran situarse en cada país en una posición de privilegio. Las iglesias nacionales en el norte, los países confesionalmente católicos en el sur, son hechos históricos incontrovertibles. Cuando el Estado, en tiempos ya recientes, se transforma en Estado promocional, ello no significa que esas iglesias dejen de ocupar un lugar de privilegio. Los experimentos, como el separatismo francés de principios del pasado siglo, no triunfan ni siquiera en los propios países que los ponen en marcha.

Así, cuando el Estado trata de definir un modelo de confesión, inevitablemente tiene que diseñar un modelo en el que tenga cabida la iglesia dominante en cada país,

que es siempre una iglesia cristiana, con lo que, de modo inevitable, el modelo abstracto no es tal, sino un puro reflejo de lo realmente existente en la práctica.

Lo que he llamado, siguiendo la terminología de la Constitución griega, confesión dominante sería aquella que ocupa una situación de hecho de superioridad con respecto a las restantes. La razón de ello es, en principio, puramente histórica. El legislador moderno –entiéndase por tal no solamente el del momento presente, sino el de la más reciente historia– se encuentra con ese dato. Ello puede tener su reflejo en el ordenamiento en los más variados modos. La mención de la Iglesia católica en las constituciones española e italiana. Las referencias constitucionales muy precisas a la Iglesia ortodoxa en la Constitución de la República helénica. La definición en la Constitución danesa de la correspondiente iglesia cristiana como nacional. El que la Iglesia católica sea un culto reconocido en el Derecho belga y que sus ministros de culto reciban un salario público. Incluso en aquellos casos, como el francés, en que se pretende adoptar un rígido separatismo se concluye por crear una figura ad hoc para la Iglesia católica, así las «asociaciones diocesanas». En otros sistemas jurídicos no se reconoce de modo tan expreso la superioridad de una iglesia, tal sería, tal vez, el caso del Reino Unido, aunque nadie discutiría la superioridad de la Iglesia de Inglaterra en el caso de Inglaterra. Como nadie discutirá la superioridad de la Iglesia católica en Irlanda, aunque ciertamente no se menciona tal circunstancia de un modo expreso.

En realidad, prácticamente en todos los países europeos se puede señalar que una iglesia cristiana ocupa un lugar de superioridad con respecto a las restantes. Probablemente la única excepción de nota sea el caso de Alemania, en el que dos iglesias (ciertamente cristianas) ocupan la cúspide del modelo.

Incluso cuando se producen reformas para lograr la igualdad entre todas las confesiones, en algún modo una concluye por ocupar una situación de superioridad. El caso más evidente es el de Suecia, en el que la reforma constitucional del año 2000 encaminada a que la Iglesia nacional dejase de serlo en sentido propio, no impide su superioridad real.

Podría argumentarse en base a la importancia sociológica. Es decir, que la mayor importancia numérica de una confesión implica el que reciba un trato favorable. El argumento en primer lugar no debería servir de justificación, pues el ejercicio de una libertad no puede depender, en modo alguno, de la importancia sociológica de aquellos que quieren ejercerla. Pero ni tan siquiera el argumento responde a la realidad, piénsese, por ejemplo, en la escasez de fieles de la Iglesia ortodoxa en Finlandia, lo cual no obsta para que reciba un trato de favor por el Derecho.

Pero, como ya dijimos, no se trata sólo de que esta o esa confesión (cristiana) ocupe una posición más favorable, sino que, además, sea el modelo para acceder al status de confesión que es lo que confiere derechos específicos.

Los sistemas para acceder a la calificación de un grupo religioso como confesión (naturalmente en cada país la denominación técnica de la categoría varía) son, en principio, de los más variados. Pero como quiera que aquí no se trata de describir los modelos nacionales, sino de intuir el posible modelo europeo, tal vez baste con mencionar unos rasgos comunes. Las cosas se presentan más claras en aquellos países que en tiempos recientes han visto aparecer unos sistemas políticos diversos a los inmediatamente anteriores. Sería el caso, obviamente, de los países excomunistas y el de aquellos países, tal el caso de España y Portugal, en el que los cambios se han producido para pasar de un sistema autocrático de «derechas» a uno en lo esencial democrático.

Es frecuentísimo que los ordenamientos estén dotados de un mecanismo mediante el cual el Estado «toma nota» de la existencia de una confesión, y tal mecanismo es el que, disquisiciones doctrinales al margen, confiere la categoría de ser confesión. Es usual que eso consista en la inscripción registral del grupo en concreto, pero hay otros modos, así, por ejemplo, en Gran Bretaña se inscriben los lugares de culto, como expediente para que los matrimonios allí celebrados sean válidos (indirectamente se define que sea una confesión). La normativa legislativa reguladora de tal inscripción puede prever unas exigencias concretas, pero aunque no se dé tal circunstancia, por vía jurisprudencial nos encontramos con que finalmente concluyen por reclamarse dichos requisitos. Tampoco cabe entrar aquí en descripciones detalladas pero, por vía de ejemplo, diría que un grupo religioso con un elevado número de miembros, con una presencia histórica algo prolongada, dotado de una estructura jerárquica, de unos órganos de representación y de un sistema dogmático, tendrá muchas mayores posibilidades de alcanzar dicho status, que aquellos que no reúnan tales requisitos. Es decir, una vez más, los grupos que podríamos caracterizar como tradicionales tienen muchas mayores posibilidades de obtener el reconocimiento que otro tipo de grupos religiosos. Piénsese en las dificultades con las que se enfrentan algunos grupos musulmanes o la Iglesia de la Cienciología.

En momentos históricos ya superados (década de los ochenta) parecía que el gran problema era el de las (mal llamadas) «sectas». Todo tipo de dificultades se oponían a su reconocimiento por el Estado. Hoy el problema se plantea en un ámbito distinto: el Islam. La presencia creciente de un fenómeno religioso tan extraño a la tradición europea inevitablemente hace rechinar los mecanismos. Podría decirse que para «capear el temporal» los intentos legislativos van en la línea de reconocer tales grupos pero haciéndoles adaptarse a un modelo prefijado, el modelo eclesial, en el que, ciertamente, no se encuentran confortables. Piénsese en los procesos electorales, más o menos forzados, provocados en Francia para lograr la representación de un Islam francés con el que los poderes públicos puedan establecer relaciones.

Ese modelo europeo que yo preveo que en algún momento concluirá por establecerse, y que traerá su origen de los rasgos comunes de los sistemas nacionales, muy probablemente se articule en torno a la creación de un «modelo europeo» de confesión. Sin duda ello provocará el que se produzca una cierta equiparación de las distintas iglesias que hoy ocupan lugares preeminentes en los sistemas nacionales. Pero habrá un reto no resuelto en los esquemas nacionales, el de dar un trato de igualdad a los grupos religiosos que, hasta ahora, no han ocupado un lugar privilegiado en los distintos países europeos. Es decir, lograr que la Iglesia católica reciba en Inglaterra un trato similar al de la Iglesia de Inglaterra, o el que las iglesias reformadas recibían un trato en Italia similar al que recibe la Iglesia católica, es algo que se resolverá a nivel europeo sin mayores dificultades. Problemas mayores –y yo no veo la solución– planteará el lograr que aquellos grupos no cristianos (singularmente el Islam) reciban un trato de igualdad.

Por supuesto cabría imaginar una solución, ya la imaginó (aunque fracasó) el legislador francés a principios del siglo pasado, es decir eliminar los «tratos específicos» a las confesiones. No parece, sin embargo, que el futuro europeo vaya a discutir por esas veredas.

Cuando se ha considerado que el Estado tiene que promocionar las libertades, lo cual implica que tiene que promocionar la libertad religiosa. Y cuando se ha establecido que el modo de promocionar la libertad religiosa es el de promocionar a las confesiones, no queda nada más que una salida posible: el equiparar a todas las confesiones a los efectos de recibir un trato favorable.

La verdad es que aunque se lograra el que todos los grupos religiosos fueran reconocidos como confesiones y todas las confesiones recibiesen el mismo trato favorable no se habrían solucionado todos los problemas. Ese sistema provocará una automática discriminación de un amplio sector de la población: aquellos que no tienen una religión. Soluciones tales como las previstas en la Constitución alemana, o en la belga tras su reciente reforma, para asimilar a los «grupos de ateos» a las confesiones no pasan de ser una artificiosidad.

Probablemente la solución pueda venir por una vía no sospechada. No se trataría de limitar los «derechos adquiridos» de las confesiones. No se trataría de conferir esos derechos a los que no forman parte de una religión. Se trataría de tomar como punto de equiparación a otras actividades sociales. Es decir, no se privarán de privilegios a los católicos (ni a los reformados, ni a los ortodoxos y, en el límite, ni a los musulmanes). No se conferirán privilegios artificiosos a los ateos. El católico no tendrá como punto de referencia, a los efectos de medir su «trato específico», al protestante, o al ateo, sino al aficionado al teatro, o al poeta. Toda actividad social deberá ser promovida de igual modo.

La hipótesis no me parece absurda, pues ese es el camino que se está siguiendo en materia fiscal, en el que las confesiones son «entidades sin ánimo de lucro», «de interés social», «non profit», etc. al igual que otras agrupaciones que realizan las más variadas actividades sociales. No se me ocurre cómo podría funcionar eso en materia de asistencia religiosa pero sí, por ejemplo, en materia de enseñanza.

Ese es para mí el futuro de la libertad religiosa en Europa: todas las religiones, todas las actividades sociales, fomentadas por los poderes públicos. No sé si el sistema económico lo aguantará. Lo que sí sé es que mi concepto de libertad tiene muy poco que ver con eso. Pero mis opciones personales carecen de la más mínima relevancia.